

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. RR. el Rey y la Reina Regente q. D. g. y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 12 Diciembre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Sección segunda.

De los bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.

Art. 1396. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- 1.º Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.
- 2.º Los que adquiera, durante él, por título lucrativo.
- 3.º Los adquiridos por derecho de retracto ó por permuta con otros bienes pertenecientes á uno solo de los cónyuges.
- 4.º Los comprados con dinero exclusivo ó de la mujer ó del marido.

Art. 1397. El que diere ó prometiére capital para el marido no quedará sujeto á la evicción sino en caso de fraude.

Art. 1398. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer, y al marido como capital, en la proporción determinada por el donante ó testador; y á falta de designación, por mitad, salvo lo dispuesto por el art. 637.

Art. 1399. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del esposo donatario el importe de las cargas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales.

Art. 1400. En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, ó una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1402 y 1403 para determinar lo que constituye la dote y lo que forma el capital del marido.

(1) Véase el *Boletín* núm. 141.

Sección tercera.

De los bienes gananciales.

Art. 1401. Son bienes gananciales:

- 1.º Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.
- 2.º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.
- 3.º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Art. 1402. Siempre que pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad ó crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del marido ó de la mujer, según á quien pertenezca el crédito.

Art. 1403. El derecho de usufructo ó de pensión, perteneciente á uno de los cónyuges perpetuamente ó de por vida, formará parte de sus bienes propios, pero los frutos, pensiones é intereses devengados durante el matrimonio, serán gananciales.

Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.

Art. 1404. Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges, mediante anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer, son gananciales.

Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propios de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca.

Art. 1405. Siempre que la dote ó el capital de la propiedad del marido estén constituidos, en todo ó en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.

Art. 1406. Las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego, ó las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, per-

tenerán á la sociedad de gananciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 1407. Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

Sección cuarta.

De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

Art. 1408. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que trajere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad.

2.º Los atrasos ó réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3.º Las reparaciones menores ó de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

4.º Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.º El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

Art. 1409. Serán también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación ó carrera, ó por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubieren pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo ó en parte.

Art. 1410. El pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer antes del matrimonio no estará á cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra el fondo social si no tuviere capital propio ó fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse

la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

Art. 1411. Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será cargo de la sociedad de gananciales.

Sección quinta.

De la administración de la sociedad de gananciales.

Art. 1412. El marido, conforme á lo establecido por el art. 59, será el administrador único de la sociedad de gananciales.

Art. 1413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido en contravención de este Código ó en fraude de la mujer, no perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 1414. El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 1415. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el art. 1409.

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Art. 1416. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el art. 1362 y en los artículos 1441 y 1442.

Sección sexta.

De la disolución de la sociedad de gananciales.

Art. 1417. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el art. 1433.

Sección séptima.

De la liquidación de la sociedad de gananciales.

Art. 1418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formación

del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

1.° Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges ó sus causa habientes.

2.° Cuando á la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.

3.° En el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 1443.

En el caso de renuncia, quedará siempre á salvo el derecho concedido á los acreedores por el art. art. 1001.

Art. 1419. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los artículos 1366, 1377 y 1427.

También se traerá á colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas, con sujeción al art. 1413.

Art. 1420. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviviera.

Art. 1421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se determinan en el capítulo III de este título, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1422. Después de pagar la dote y parafernalia de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título de la concurrencia y prelación de créditos.

Art. 1423. Pagadas las deudas y las cargas y las obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el artículo 1366.

Art. 1424. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prescriben los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Art. 1425. Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso, excepto los que recaigan en bienes dotales y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los artículos 1360 y 1373.

Art. 1426. El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

Art. 1427. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto

por el artículo 1379. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo á su clase y fortuna.

Art. 1428. En cuanto á la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales, garantía y afianzamiento de las respectivas dotes y demás que no se hallen expresamente determinado por el capítulo, se observará lo prescrito en la sección quinta, capítulo V, y en la segunda y tercera, título III, capítulo III, de este libro.

Art. 1429. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulación del matrimonio, se observará lo prevenido en los artículos 1373, 1378, 1417 y 1440; y si se disuelve por causa de la separación de los bienes de los esposos, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo VI de este título.

Art. 1430. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte en que excedan de lo que les hubiere correspondido por razón de frutos ó rentas.

Art. 1431. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades proporcionalmente al tiempo de su duración y á los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

CAPÍTULO VI

De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración por la mujer durante el matrimonio.

Art. 1422. A falta de declaración expresa en las capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes entre los cónyuges durante el matrimonio no tendrá lugar sino en virtud de providencia judicial.

Art. 1433. El marido y la mujer podrán solicitar la separación de bienes, y deberá decretarse, cuando el cónyuge del demandante hubiera sido condenado á una pena que lleve consigo la interdicción civil, ó hubiera sido declarado ausente, ó hubiese dado causa al divorcio:

Para que se decreta la separación bastará presentar la sentencia firme que haya recaído contra el cónyuge culpable ó ausente en cada uno de los tres casos expresados.

Art. 1434. Acordada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme á lo establecido por este Código.

Sin embargo, el marido y la mujer deberán atender recíprocamente á su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento de los hijos, así como á la educación de éstos, todo en proporción de sus respectivos bienes.

Art. 1435. La facultad de administrar los bienes del matrimonio, otorgada por este Código al marido, subsistirá cuando la separación se haya

acordado á su instancia; pero no tendrá la mujer en este caso derecho á los gananciales ulteriores, y se regularán los derechos y obligaciones del marido por lo dispuesto en las secciones segunda y tercera, capítulo III de este título.

Art. 1436. Si la separación se hubiere acordado á instancia de la mujer por interdicción civil del marido, se transferirá á la misma la administración de todos los bienes del matrimonio y el derecho á todos los gananciales ulteriores, con exclusión del marido.

Si la separación se acordare por haber sido declarado ausente el marido ó por haber dado motivo para el divorcio, la mujer entrará en la administración de su dote y de los demás bienes que por resultado de la liquidación le hayan correspondido.

En todos los casos á que este artículo se refiere, quedará la mujer obligada al cumplimiento de cuanto dispone el párrafo 2.° del art. 1434.

Art. 1437. La demanda de separación y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar é inscribir respectivamente en los Registros de la propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles.

Art. 1438. La separación de bienes no perjudicará á los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 1439. Cuando cesare la separación por la reconciliación en caso de divorcio, ó por haber desaparecido la causa en los demás casos, volverán á regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan respectivamente el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo, se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes, aunque en parte ó en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

Art. 1440. La separación no autorizará á los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados, en el supuesto de la muerte de uno de ellos, ni los que se les conceden en los artículos 1374 y 1420; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el art. 73.

Art. 1441. La administración de los bienes del matrimonio se transferirá á la mujer:

1.° Siempre que sea tutora de su marido, con arreglo al art. 220.

2.° Cuando pida la declaración de ausencia del mismo marido, con arreglo al art. 183.

3.° En el caso del párrafo primero del art. 1436.

Los Tribunales conferirán también la administración á la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes si el marido está prófugo ó juzgado en rebeldía en causa criminal, ó si, hallándose absolutamente impedido para

la administración, no hubiere proveído sobre ella.

Art. 1442. La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce, pero siempre con sujeción á lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior y en el art. 1444.

Art. 1443. Se transferirá á la mujer la administración de su dote en el caso previsto por el art. 225 y cuando los Tribunales lo ordenaren en virtud de lo dispuesto por el art. 1441; pero quedando sujeta á lo determinado en el párrafo segundo del art. 1434.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 1444. La mujer no podrá enajenar ni gravar durante el matrimonio sin licencia judicial, los bienes inmuebles que le hayan correspondido en caso de separación, ni aquéllos cuya administración se le haya transferido.

La licencia se otorgará siempre que se justifique la conveniencia ó necesidad de la enajenación.

Cuando ésta se refiera á valores públicos, ó de créditos de Empresas y Compañías mercantiles, y no pueda aplazarse sin perjuicio grave ó inminente del caudal administrado, la mujer, con intervención de agente ó corredor, podrá venderlos, consignando en depósito judicial el producto hasta que recaiga la aprobación del Juez ó Tribunal competente.

El agente ó corredor responderán siempre personalmente de que se haga la consignación ó depósito á que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO IV

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y forma de este contrato.

Art. 1445. Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga á entregar una cosa determinada y el otro á pagar por ella un precio cierto, en dinero ó signo que lo represente.

Art. 1446. Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero ó su equivalente; y por venta en el caso contrario.

Art. 1447. Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia á otra cosa cierta, ó que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiera ó no quisiera señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Art. 1448. También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, Bolsa ó mercado, ó se fije un tanto mayor ó menor que el precio del día, Bolsa ó mercado, con tal que sea cierto.

Art. 1449. El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1430.

Sección de Fomento.—Negociado 3.^o
Puertos.

En este Gobierno se ha presentado por D. Lucas Hernández Vidal, vecino de Cartagena, un proyecto y solicitud, pidiendo autorización para establecer unas salinas en las marismas que existen al Oeste de la Punta de la Loma, término del Rincón de San Ginés y costa Sur del Mar menor, municipio de Cartagena; y por si con la concesión que se solicita se causaren perjuicios, y en armonía con lo que determina el art. 9.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, he acordado publicar en este periódico oficial la petición y presentación del proyecto, para que en el término de 30 días puedan los interesados hacer las objeciones que crean oportunas, á cuyo efecto quedan de manifiesto en la Sección de Fomento dichos documentos.

Murcia 13 de Diciembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1422.

Sección de Fomento.—Minas.

En la instancia presentada en este Gobierno de provincia por D. Ratael Lario en nombre de D. Jorge Higgin Winfield, abandonando ó renunciando una parte de las pertenencias con que fué concedida á su principal, la mina «Resolución» núm. 9575, sita en término de Lorca, se ha dictado el siguiente decreto:

«Murcia 11 de Diciembre de 1888.—En vista de la orden que antecede y de lo que se dispone en la Real orden de 16 de Octubre de 1884 que en la misma se cita, se admite la solicitud de D. Rafael Lario de 12 de Septiembre último abandonando en nombre de D. Jorge Higgin Winfield, trescientas treinta y ocho pertenencias, de las trescientas ochenta y seis con que le fué concedida la mina «Resolución» núm. 9575, y en cumplimiento de lo que prescribe la regla segunda de dicha Real orden, publíquese este decreto en el Boletín oficial de la provincia y dirijase atento oficio al Sr. Delegado de Hacienda para que se sirva informar si el interesado está al corriente en el pago del canon por derechos de superficie.—El Gobernador interino, Pardo.»

Número 1473.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9819.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Lario Martínez Rosales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 5 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «La Pía», de mineral de hierro, sita en término de Jumilla y en terreno inculdo del Estado, paraje llamado Umbría del Carche, diputación de las Sensebras; lindando L., Omblanquilla; N., barranco de San Cristobal; P., Coto de las Salinas de la Rosa, y M., Solana de la Pedriza; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que se hará en dicha Umbría y como á unos 150 metros de la Pedriza que se halla al M., desde cuyo punto y en dirección S., se medirán 100 metros primera estaca; primera á segunda P., 100; segunda á tercera N., 400; tercera á

cuarta L., 300; cuarta á quinta M., 400, y quinta á primera P., 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 12 de Diciembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1424.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9821

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia

Hago saber: Que por D. Antonio López Arteseros, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 7 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Verta», de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje de las Cenizas, diputación del Rincón de San Ginés, lindando por N. mina «Virginia»; por M. la «San Terifón»; por P. «San Francisco Javier» y «Carlos», y por L. «Pepito y Manolito» y «Lunes»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mojón del vértice del ángulo S. O. de la mina «Virginia»; desde el que se medirán á L. 300 metros primera estaca; primera á segunda M. 400; segunda á tercera P. 300; y de tercera á punto de partida N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 12 de Diciembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1432.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9822.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Lencina y Buendía, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 7 del corriente, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada «Santa Emilia», de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno laborizado é inculdo de herederos de Pedro Andrés Rodríguez, D. Ginés José Vivancos y otros, paraje llamado rambla de Balsicas, diputación de Balsicas; lindando S. E. caserío de Balsicas y Cabezo grande N. E. herederos de Pedro Andrés Rodríguez, N. O. los mismos y cabezo de Oliva y S. O. barranco de la Minica y palas de Juan Martínez; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de seis metros que se halla en las vertientes del castillo de los Ateros y contiguo á la rambla de las Balsicas, desde cuyo punto y en dirección N. E. se medirán 100 metros; primera estaca, primera á segunda, N. O. 100; segunda á tercera, S. O. 500; tercera á cuarta, S. E. 200; cuarta á quinta N. 500; y quinta á primera, N. O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Diciembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Tercera sección.

Número 1131.

HOSPITAL PROVINCIAL

CÍVICO-MILITAR DE S. JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1888 á 89.—Primer trimestre de 1888.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprenda de las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.		43 50	43 50
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.		10225 »	10225 »
Total cargo.		10268 50	10268 50
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		4064 40	4064 40
Por gastos de botica.		168 38	168 38
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.	1089 92		1089 92
Por idem de enfermeros y sirvientes.		2210 70	2210 70
Por idem de empleados.	616 64		616 64
Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		790 88	790 88
Por gastos de culto y clero.		475 38	475 38
Por idem generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.			
Total data.	1706 56	7709 74	9416 30

RESÚMEN.

Importa el cargo.	40268 50
Idem la data.	9416 30
Existencia en Caja para el mes de Octubre.	852 20

De forma que importando el cargo 10268 pesetas 50 céntimos y la data 9416 pesetas 30 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 852 pesetas 20 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente trimestre.

Murcia 6 de Octubre de 1888.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.—V.º B.º: El Director, Alarcón.

Número 1419.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 5 de Diciembre de 1888.

Presidencia del Sr. Hernández Almansa.

Con asistencia de los Sres. Terrer, Chico y González.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Quedó enterada la Comisión y acordó se unan á los expedientes de su referencia, las Reales órdenes por las que se confirman los fallos de esta Corporación que declaró soldados sorteados á los mozos Francisco García Sánchez, del alistamiento de Caravaca; Pedro Egea Moreno, de Alguazas, y Francisco Espinosa García, de Murcia; de 1886, Sebastián Ruíz Alvarez, de Cehegín; de 1887, Juan Pérez López, de Moratalla, y Santiago Rosa Hellín, de la quinta de Murcia y del reemplazo actual á Isabelo del Caño Gómez, de la primera de Cartagena.

No habiendo podido verificar su pre-

sentación en caja los mozos José Caravaca López, Juan Antonio Marín Alcázar y Miguel Tornel Fuentes, del reemplazo de 1887, acordó la Comisión absolver de la nota de prófugo á los indicados mozos.

En vista de la solicitud de Rosario Tomás López, remitida por la Dirección general de infantería, acordó la Comisión se manifieste á dicho Centro, no poder esta Corporación acceder á lo que solicita la interesada; pero que las autoridades militares, sin separarse del precepto legal, pueden tomar una medida que la favorezca.

Quedó enterada la Comisión del estado de los víveres consumidos en el Hospital de San Juan de Dios en el mes de Noviembre último.

Se acuerda aprobar las cuentas de los gastos ocasionados en las Cárceles de Audiencia de Cartagena y Murcia, durante el pasado Octubre, y que se abone su importe en la forma establecida.

También acuerda se abonen al escribiente temporero D. Federico Conejero sus haberes correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre últimos.

Del mismo modo acordó no acceder

á las nuevas proposiciones presentadas por D. Francisco Albalat para conducir á París á la banda de música de la Casa de Misericordia.

Igualmente acordó se diga al Director del Hospital provincial que el suministro de las carnes á dicho asilo debe hacerlo exclusivamente D. Antonio Crespo bajo las bases consignadas, y constituyendo como garantía la deuda que tiene con esta Corporación.

Vistos los reparos formulados á las cuentas del ejercicio de 1886-87, de los Ayuntamientos de Albudeite, Campos y Cotillas acordó la Comisión declarar procedentes dichos reparos que se remitan á los Alcaldes para que los entreguen á los cuentadantes emplazándoles para que les contesten en el término de 30 días ó lo subsanen en el mismo plazo.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Antonio Hernández Almansa.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 1418.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada el día diez del actual para contratar las maderas finas necesarias para el crucero «Reina Mercedes», se hace saber por el presente anuncio, que aquella tendrá lugar nuevamente á las doce del día 18 del mes de Diciembre próximo, bajo las mismas condiciones que aparecen insertas en los edictos publicados en la «Gaceta de Madrid» número 284 de 10 de Octubre, y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona números 85 y 243 de 9 y 10 del mismo.

Arsenal de Cartagena 26 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Enrique Robión.

Quinta sección.

Número 1431.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de minas.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883, esta Administración ha procedido á formar la relación de las minas que se hallan en explotación en esta provincia, fijando á cada una la cantidad que debe abonar por el impuesto del 1 por 100 de su producto bruto durante el presente trimestre; cuya relación estará de manifiesto en esta oficina desde el día 16 del corriente hasta el 24 del mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los dueños ó explotadores de minas á quienes se les advierte que en virtud de lo prevenido en la base 2.ª del art. 3.º de la ley ya referida, el particular que en los diez primeros días del trimestre que marca el art. 4.º de la Instrucción de 21 de Julio de 1876, no presente las relaciones de los productos del mineral extraído en el anterior, tendrá que pasar por la cantidad que la Administración fije, sin derecho á reclamación alguna.

Murcia 12 de Diciembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, José Lacroizette.

Octava sección.

Número 1421.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Don José López y González, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y en virtud de ex-

horto del señor Juez de instrucción de Alicante, dimanante del ramo para la exacción de costas y responsabilidades pecuniarias, de la causa criminal sobre estafas contra Antonio Lizón Gómez, natural y vecino de Fortuna, se saca á pública subasta para el día cinco de Enero próximo, y su hora de las diez de la mañana, en los estrados de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa de habitación y morada, situada en el pueblo de Fortuna, con segundas cubiertas, en la calle de San José, marcada con el número ocho, mide seis varas y media de ancha ó frente, por diez y siete y media varas de larga ó fondo, y linda por la derecha entrando en ella, con casa horno de pan cocer, de Francisco Cutillas García; por la izquierda y espalda con la calle de Nuestra Señora de los Dolores, y frente, calle de su situación.

El tipo para la subasta será el de dos mil veinticinco pesetas en que ha sido tasada, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Los títulos de propiedad y cargas, constan en dicho exhorto por certificación librada por el señor Registrador de la propiedad de esta villa.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán en las mesas del Juzgado, ó acreditarán haber consignado previamente en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de la subasta.

Dado en Cieza á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José López y González.—P. S. M., Antonio Marín Meneses.

Número 1475.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad decano de los de la misma.

Hago saber: Que por auto de diez y seis de Noviembre último, ha sido declarado en estado de suspensión de pagos el comerciante de esta plaza don Antonio Vicente Ortíz, y habiendo acordado en provehido de primero del actual convocar á junta á los acreedores de dicho señor para deliberar y votar las proposiciones de convenio que el Ortíz ha presentado según lo establecido en el artículo ochocientos setenta y dos del Código de comercio, expido el presente haciendo entender que la junta referida tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Plano de San Francisco y edificio contiguo á la Audiencia, el día veintiuno de Febrero del año próximo venidero y hora de las diez de su mañana, á la que podrán concurrir aquellos por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, presentando en el acto los títulos justificativos de sus créditos.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos acreedores á los efectos oportunos.

Dado en Murcia á once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Miguel Soriano.

Número 1478.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma;

Por el presente se cita, á un joven

de unos doce años de edad, de oficio cabrero, de estatura adecuada á su edad, pelo negro, nariz y boca regular, vestido con pantalón, blusa ó chaqueta y alpargatas, el cual es conocido por el apodo de Tres orejas, cuyos demás antecedentes se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre sustracción de naranjas, apercibiéndole, que caso de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades y ordeno á los dependientes de la misma, procedan á la busca y presentación en este Juzgado del joven referido.

Murcia diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Fulgencio Murcia.

Anuncios.

Número 1429.

ADMINISTRACIÓN DE CONSUMOS DE CARTAGENA

El arrendatario del impuesto de consumos de esta ciudad y su término municipal.

Por el presente convoco á los vecinos de esta ciudad y su radio que sean cosecheros, fabricantes, dueños de establecimientos públicos de venta ó habiten por más de treinta días en el extrarradio para que en los días del 12 al 23 del actual, comparezcan en la Administración de dicho impuesto, sita en la calle de San Vicente núm. 6, á fin de convenir la cuota que por conciertos y encabezamientos corresponda satisfacer en el presente año económico por el impuesto de consumos á cada uno de los contribuyentes, según determinan los artículos 163, 164 y 165 del vigente reglamento del ramo; en la inteligencia que de no verificar su comparecencia, esta administración en armonía con lo dispuesto por el art. 166 del citado Reglamento procederá al señalamiento de aquellas.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.

Cartagena 11 de Diciembre de 1888.—Publíquese y fíjese este edicto: El Alcalde, Francisco Conesa.—Juan Pérez Sánchez.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Aguas de Sta. Bárbara.

Balance de 30 Noviembre de 1888.

	Pesetas.	Cts.
ACTIVO		
Valores en cartera.	451350	»
Caja.	540	35
Mobiliario.	678	»
Inmuebles.	959721	04
Total.	1412289	39
PASIVO		
Capital social.	1000000	»
Acreedores.	412289	39
Total	1412289	39

Cartagena 30 de Noviembre de 1888.—El Director gerente, Eduardo Balcari.

Con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por tercera vez á los señores que á continuación se expresan, accionistas de

la Sociedad especial minera «Quien tal pensara», para que paguen los descubiertos en que se encuentran por dividendos pasivos de la misma; en la inteligencia, de que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar según dicho artículo y reglamento de esta Sociedad.

D. Isabel Gómez Alonso, D. Cristóbal Carrillo Martínez, D. Cristóbal Eduardo Lopez, D. José Riancho, don Diego Aznar Fernández, D. José Manuel Mula Flores, D. Ramón Orozco Segura, D. José Polidano y Téllez, don Agustín Aznar Fernández, D. Juan Antonio Orozco Segura, D. Telesforo Segura Ivernón, D. José Marín, D. Cecilio González del Campo, D. Vicente Pelegrín González, D. Francisco González y D. Andrés Berrueto.

Aguilas 1.º de Diciembre de 1888.—El Vicepresidente, Francisco López.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Nicasio.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchina y Santa Clara.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—A las 8 de la noche, «Chateau Margaux».—A las 9, «Jugar al moscardón».—A las 10, «Los inútiles».—A las 11, «Torear por lo fino».

Anuncios.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.